



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-321/2020

RECURRENTE: HUGO PÉREZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-321/2020, interpuesto por Hugo Pérez Ramírez, por derecho propio en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-219/2020 y ST-JDC-228/2020 acumulados, emitida por la Sala Regional Toluca; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. Por acuerdo IEEH/CG/055/2019, de quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Proceso de selección. El veintiocho de febrero del dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Modificación a la convocatoria. El cinco de marzo, la Comisión Nacional informó el género para cada municipio del estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

4. Proceso interno. El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas



Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

5. Solicitud de Registro. El diecinueve de agosto de este año, el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo solicitó el registro entre otras de la planilla para competir por el ayuntamiento de Tepeapulco, y la conformación de la planilla postulada era de la siguiente forma.

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Marisol Ortega Lopez	Presidenta municipal propietaria	
Maria Angelica Barranco Pérez	Presidenta municipal suplente	
Hugo Pérez Ramírez	Síndico propietario	
Isai Hernández Cortes	Síndico suplente	
Leslie Estefanía Pardo García	Regidora propietaria	1
Marycruz Ríos Hernández	Regidora suplente	1
Marcelino Pérez Ramírez	Regidor propietario	2
José Ricardo Sánchez Hernández	Regidor suplente	2
Cynthia Ortega Gutiérrez	Regidora propietaria	3
Elaine Elizabeth Pacheco López	Regidora suplente	3
José Sinaí Ortega Delgadillo	Regidor propietario	4
Josué Alejandro Hernández Partida	Regidor suplente	4
Teresa Romo Escobar	Regidora propietaria	5
Aida Sánchez Corrales	Regidora suplente	5
Noe Barenas González	Regidor propietario	6
Sergio Ángel Castillo Sánchez	Regidor suplente	6
Itzel Yarani Del Villar Ramírez	Regidora propietaria	7

6. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-82/2020. Inconformes con la decisión de MORENA, el veinticuatro y veintiocho de agosto siguiente, diversos integrantes de la planilla promovieron juicios ciudadanos a fin de impugnar el registro, entre otros el de José Sinaí Ortega Delgadillo, como cuarto regidor propietario.

SUP-REC-321/2020

El tres de septiembre pasado, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-82/2020 y sus acumulados, y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, que, de acuerdo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanos menores de treinta años e indígenas, lleve a cabo los ajustes o modificaciones con la finalidad de que se restituya en su derecho a los militantes electos en la insaculación.

7. Acuerdo IEEH/CG/052/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre de este año, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de las planillas a candidatos y candidatas presentadas por MORENA, en los términos señalados en su anexo 1, del cual se desprende que, para competir por el ayuntamiento de Tepeapulco, la conformación de la planilla postulada era de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Marisol Ortega Lopez	Presidenta municipal propietaria	
María Angelica Barranco Pérez	Presidenta municipal suplente	
Hugo Pérez Ramírez	Sindico propietario	
Isaí Hernández Cortes	Sindico suplente	
En Reserva	Regidora propietaria	1
Marycruz Ríos Hernández	Regidora suplente	1
Marcelino Pérez Ramírez	Regidor propietario	2
José Ricardo Sánchez Hernández	Regidor suplente	2
Cynthia Ortega Gutiérrez	Regidora propietaria	3
Elaine Elizabeth Pacheco López	Regidora suplente	3
En Reserva	Regidor propietario	4
Josué Alejandro Hernández Partida	Regidor suplente	4
En Reserva	Regidora propietaria	5
Aida Sánchez Corrales	Regidora suplente	5
Noe Barenas González	Regidor propietario	6



Sergio Ángel Castillo Sánchez	Regidor suplente	6
En Reserva	Regidora propietaria	7
Nestora Ramírez Xx	Regidora suplente	7
Carlos Camarillo Flores	Regidor propietario	8
Félix Adrián Perusquia Abrego	Regidor suplente	8
María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares	Regidor propietario	9
Reyna Magdalena Escamilla Martinez	Regidor suplente	9

En el párrafo ochenta y cinco del acuerdo, el Instituto Estatal Electoral refirió que respecto de las personas que el tribunal local ordenó a MORENA postular en los municipios Apan, Chilcuautla, Tasquillo, Tecozautla y Tepeapulco, el Consejo General entraría al análisis y verificación de procedencia de dichas postulaciones, haciendo mención que respecto a los lugares de las planillas a las que aspiran las y los ciudadanos motivo de los juicios electorales, dichos lugares, en la planilla se tenían como reservados con el propósito de que, en caso de cumplir con los requisitos de procedibilidad, se pueda proceder a su aprobación inmediata.

8. Solicitud de sustitución de candidatos. El diecisiete de septiembre del presente año, alegando el cumplimiento de la cuota joven y señalando la existencia de las correspondientes renunciaciones, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo solicitó sustitución de la candidatura a síndico de la planilla de Tepeapulco, a fin de registrar a José Sinaí Ortega Delgadillo como candidato propietario y a Jonathan Urbina Vargas como suplente, y retirar la candidatura de Hugo Pérez Ramírez como propietario, y de Isaí Hernández Cortés como suplente.

9. Acuerdo IEEH/CG/295/2020. El dieciséis de octubre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo mediante el cual sustituyó a Hugo Pérez Ramírez e Isaí Hernández Cortés, y registró a José Sinaí Ortega Delgadillo y Jonathan Urbina Vargas, en la fórmula de candidaturas a síndico de la planilla de Tepeapulco.

10. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se celebró la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos de Hidalgo, incluido el de Tepeapulco.

11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El veinte de octubre de esta anualidad, Hugo Pérez Ramírez interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo IEEH/CG/295/2020.

El catorce de noviembre, el tribunal local resolvió el juicio ciudadano en el sentido de revocar el acuerdo IEEH/CG/295/2020, la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, a favor de José Sinaí Ortega Delgadillo y ordenar al Consejo Municipal Electoral de Tepeapulco, Hidalgo, para que, emitiera y entregara la constancia de mayoría a Hugo Pérez Ramírez, como candidato electo al cargo de síndico propietario del ayuntamiento del citado municipio.



12. Sentencia Impugnada. En contra de la referida determinación, el dieciocho y veinte de noviembre, José Sinaí Ortega Delgadillo y Hugo Pérez Ramírez presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que dieron origen a los expedientes ST-JDC-219/2020 y ST-JDC-228/2020.

El nueve de diciembre de este año, la Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en lo que fue materia de impugnación.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación dictada en el expediente ST-JDC-219/2020 y ST-JDC-228/2020 acumulados, el trece de diciembre pasado, Hugo Pérez Ramírez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

14. Trámite y turno. El catorce de noviembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del recurso de reconsideración; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-321/2020; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, no cumple con el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-321/2020

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),² normas partidistas

² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*



(*Jurisprudencia 17/2012*),³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);⁵

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁶

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);⁷

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);⁸

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);⁹ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁰

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que la demanda se debe desechar en virtud de lo establecido en el numeral 68 de la Ley General del Sistema de Medios, puesto que, lo que se impugna en este recurso de reconsideración no actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en la sentencia que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Razones expuestas por la Sala Regional en el Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-219/2020 y ST-JDC-228/2020 acumulados

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó, por cuestión de método, analizar los agravios en orden diverso.

En relación con el juicio ciudadano ST-JDC-219/2020 promovido por José Sinaí Ortega Delgadillo la Sala Regional señaló:

En relación a que el juicio ciudadano interpuesto por Hugo Pérez Ramírez debió desecharse por haberse actualizado la consumación de manera irreparable del



acto impugnado, consistente en la sustitución de su candidatura. La Sala Regional determinó que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fue correcta al resolver que la celebración de la jornada electoral no implicaba que la sustitución de la candidatura como acto impugnado constituyera un acto definitivo y consumado, por lo que resultaba reparable la violación a los derechos electorales del promovente, ordenando la restitución de su candidatura, aun y cuando ya se había realizado la jornada electoral.

Razonó que el principio de definitividad no es absoluto, presenta excepciones bajo condiciones justificadas; asimismo que la certeza y definitividad no son aplicables de manera absoluta, ya que son derrotables cuando entran en conflicto con el orden público, cuando tras un examen se advierte que el acto que se pretende fue emitido en contravención con las reglas que rigen su emisión.

Así también, que el principio de definitividad de las etapas electorales podrá excepcionarse a efecto de revisar la legalidad de los actos, cuando se acredite la existencia de irregularidades en la emisión del acto reclamado que pongan en duda su existencia o licitud, en virtud de que estos hayan sido emitidos en contravención a la normativa que los rige.

En ese tenor, analizó los medios probatorios con lo que contó y concluyó que, si bien la sustitución de las

SUP-REC-321/2020

candidaturas se efectuó en la etapa de preparación, ya fenecida, existieron indicios que ponían en duda la existencia del acto jurídico lícito, ya que no reunían los requisitos necesarios para conceder eficacia y vida jurídica, aunado que se afectaron derechos adquiridos.

En ese estado de la cuestión, la Sala Regional señaló que la prevalencia de los actos de autoridad goza de presunción de validez, al haberse emitido de conformidad a la normativa, sin embargo, en el caso que nos ocupa se hicieron valer alegaciones respecto a la emisión del acto, en contravención al orden público por haberse emitido fuera de las atribuciones concedidas.

Así también valoró que el acto impugnado consistente en la sustitución de la candidatura ocasionó incertidumbre jurídica y un cambio indebido del proceso electoral; que el acto controvertido no se le hizo del conocimiento del candidato originalmente registrado, Hugo Pérez Ramírez, no de los participantes del proceso electoral; por lo que, la voluntad popular se expresó en sentido distinto al pretendido, ya que el candidato que realizó campaña electoral, fue sustituido dos días antes de la elección, mediante un procedimiento que no reúne los requisitos legales para considerarlo válido.

Por lo que concluyó que el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fue correcto, al analizar el fondo de la cuestión, porque los actos relativos a la sustitución de la candidatura resultaban irregulares.



Por cuanto hace a la indebida admisión del juicio ciudadano local, declaró infundado dicho agravio porque el acuerdo impugnado fue conocido el diecisiete de octubre y la demanda se presentó el veinte de ese mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Respecto a que el Tribunal Electoral estableció la necesidad de agotar el procedimiento descrito en el artículo 124 del Código Electoral para la sustitución de la candidatura. La Sala regional compartió dicha postura, al estimar que la sustitución no debió haber surtido efectos, puesto que, en atención a la etapa del proceso electoral, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del citado numeral, relativo a que, concluido el plazo de registro de candidatura, sólo pueden hacerse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Sin embargo, del requerimiento realizado por el Tribunal Electoral Estatal, se advirtió que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo manifestó que si bien, no contaba con la renuncia signada por el actor, consideró el actuar de buena fe del instituto político al solicitar la sustitución.

Del mismo modo, la Sala Regional destacó que no le asistía la razón al señalar que la sustitución se realizó en cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-82/2020, puesto que este se dio cumplimiento al registrarse a diversas ciudadanas y eliminar de la planilla al ahora recurrente

por haber sido insaculado. Del mismo modo, la Sala Regional, apreció que el partido tuvo la oportunidad de incluir en su momento a un joven menor de treinta años y realizar los ajustes necesarios.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional concluyó que el procedimiento de sustitución estuvo plagado de irregularidades, lo que generó un cambio en los participantes de la contienda y por tanto un cambio en el proceso electoral y la afectación de derechos adquiridos que no fue posible conocer de manera oportuna.

En relación a que el tribunal estatal electoral no consideró el criterio de la Sala Superior de rubros: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, la Sala Regional señaló que dicho criterio no contradice lo razonado, debido a que las situaciones de hecho y derechos justifican una excepción al principio de definitividad de las etapas que rigen el proceso electoral.

Aunado a ello, determinó que el hecho que el recurrente haya aparecido en las boletas, “con independencia de lo inexplicable que resulta que un candidato que no había sido incluido en la solicitud de registro aparezca en la boleta electoral, sin haberse aprobado su sustitución”, en nada le beneficiaba, puesto que la revocación de la candidatura de Hugo Pérez Ramírez, no se realizó de acuerdo a lo previsto por la normatividad electoral.



En relación con el juicio ciudadano ST-JDC-228/2020 promovido por Hugo Pérez Ramírez, la Sala Regional señaló:

Que en relación con la aducida violación procesal que Hugo Pérez Ramírez afirma se cometió al momento de notificarle la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la Sala Regional determinó que tal irregularidad no trascendió a la esfera de derechos del impugnante, porque según se acreditó en autos que, si bien, el día quince de noviembre no fue posible entender la comunicación vía correo electrónica, ello se debió a una falla técnica y el actor acudió ante el tribunal local con la finalidad de que se le notificara la resolución en comento, actuación que se materializó en esa fecha, siendo ese momento, a partir del cual, se consideró tuvo conocimiento del acto.

En cuanto a la pretensión de que se declarara la existencia de violencia política en su contra, determinó no tener competencia, en tanto que, para el conocimiento de dichos temas se cuenta con otras vías, ajenas a la jurisdicción electoral, como lo son los procedimientos sancionadores.

De igual modo, la Sala Regional determinó que no le corresponde el inicio de procedimientos de remoción de consejeros, por lo que, dejó a salvo los derechos del Hugo Pérez Ramírez, para acudir a denunciar las conductas

que estime conducentes ante el Instituto Nacional Electoral.

En lo relación a la pretensión del pago de gastos y costas, la Sala Regional señaló que la legislación en materia Electoral no contempla la posibilidad de condenar al pago de gastos y costas.

Del mismo modo, en relación a la pretensión de Hugo Pérez Ramírez referente al pago compensatorio que reclama a partir de lo establecido por la Ley General de Víctimas, determinó que ello escapaba de su competencia y que además no hay una decisión que le otorgue tal carácter de víctima.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, a fin de controvertir la sentencia descrita, la parte recurrente plantea lo siguiente:

La Sala Regional responsable realizó una indebida valoración los informes circunstanciados rendidos por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, relativo a que en el momento en que los documentos son integrados al expediente y son notificados a través de los estrados físicos y electrónicos, se garantiza a las partes el debido proceso.



Lo cual, afirma el recurrente ser falso, ya que en los estrados se publican los acuerdos, no así, los documentos que originaron el acuerdo.

Así también, que acudir de manera presencial a revisar los estrados de manera física resulta ser una carga excesiva, debido a los costos de traslado y el factor de riesgo por la pandemia COVID-19.

La autoridad responsable incorrectamente determinó, en relación a los actos de violencia política, dejar a salvo sus derechos sin indicarle cuál era la vía o instancia a la que debía acudir para hacer valer sus inconformidades.

La Sala Regional modificó su causa de pedir, ya que no solicitó que fuera esa autoridad que diera inicio el procedimiento de remoción de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, sino que, únicamente remitiera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que iniciara el procedimiento en cita, de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura estima que se debe cumplir con el artículo 36, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y que el presente recurso de reconsideración se tome como denuncia en contra de los Consejeros Electorales de la citada entidad federativa en virtud de

haber generado violaciones a sus derechos político-electorales.

Determinar que el pago compensatorio como víctima de violaciones a los derechos humanos no está previsto en la materia electoral y por ende escapa al ámbito federal electoral. Porque con independencia de que la ley electoral no prevea expresamente las figuras de la Ley General de Víctimas obliga a todas las autoridades a tener un acceso a una reparación integral como víctima de derechos humanos.

Que con independencia de que tenga una declaración judicial en el que se le determine como víctima de violaciones de derechos humanos, de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de víctimas, estima encontrarse en ese supuesto por haber sufrido vulneración a sus derechos político-electorales.

Para finalizar, solicita que se analicen todos los argumentos que vertió en las dos instancias previas al presente recurso.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte alguna interpretación directa de uno o varios preceptos constitucionales y que, como consecuencia de ello, se



hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto impugnado.

Contrario a ello, la argumentación jurídica descansó en la procedencia del juicio ciudadano ante la instancia local y la valoración de la legalidad de los actos jurídicos relativos a la sustitución de candidaturas del ayuntamiento de Tepeapulco, así como, los motivos y fundamentos por los que estimó confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque en la sentencia que se reclama se atendieron los agravios relacionados con la oportunidad de la interposición del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que dio origen al presente asunto, en relación al principio de definitividad de la etapa electoral.

Asimismo, analizó los agravios relativos a la legitimidad del ciudadano Hugo Pérez Ramírez, la legalidad de los actos llevados a cabo para el proceso de sustitución de candidaturas de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la valoración de los medios probatorios de los actos jurídicos, así como, la supuesta justificación de sustitución de Hugo Pérez Ramírez para efecto de cumplir el requisito de jóvenes en la planilla y el reconocimiento de los criterios jurisprudenciales, respecto de lo que argumentó no existir

SUP-REC-321/2020

criterio contrario dadas las cuestiones fácticas y de Derecho que revisten el presente asunto.

Aunado a que la Sala Regional tuvo por ineficaces e inatendibles las manifestaciones relacionadas con diversas

irregularidades acontecidas en el desahogo del juicio local

identificado con la clave TEEH-JDC-272/2020, consistente, en la violación procesal que señala se cometió al momento de notificarle la sentencia impugnada, la sanción que como consecuencia de lo anterior deberá aplicarse al actuario encargado de la diligencia, los argumentos relativos tener por acreditada la existencia de violencia política, así como el reclamo del pago de gastos y costas.

En el presente caso, el recurrente pretende que la Sala Superior se constituya como una instancia adicional, toda vez que, requiere se analicen todos los argumentos que hizo valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y ante la Sala Regional responsable. Lo cual resulta improcedente.

Puesto que los motivos de inconformidad que hace valer controvierten cuestiones de legalidad, al combatir la supuesta carga excesiva que representa el traslado a los tribunales, la valoración y determinación en torno a la existencia de violencia política en su contra y la reparación económica, así como, el procedimiento de



remoción de los consejeros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Toluca.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

UNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-321/2020

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.